

Bruselas, 8 de septiembre de 2022
(OR. en)

12208/22

**Expediente interinstitucional:
2022/0254(NLE)**

**UD 174
COEST 638**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	31 de agosto de 2022
A:	Secretaría General del Consejo
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 428 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el seno de la Comisión mixta UE-PTC creada por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito en lo que respecta a las modificaciones de dicho Convenio

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 428 final.

Adj.: COM(2022) 428 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 31.8.2022
COM(2022) 428 final

2022/0254 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el seno de la Comisión mixta UE-PTC creada por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito en lo que respecta a las modificaciones de dicho Convenio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Comisión mixta UE-PTC («la Comisión mixta») creada por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito¹ («el Convenio») en relación con la adopción prevista de una Decisión por la que se modifican algunos anexos del apéndice III de dicho Convenio.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Convenio relativo a un régimen común de tránsito

El Convenio tiene como objeto facilitar la circulación de mercancías entre la Unión Europea y otros países que sean Partes Contratantes en el mismo. Se celebró el 20 de mayo de 1987 entre la Comunidad Europea y los países de la AELC y entró en vigor el 1 de enero de 1988.

El Convenio establece medidas para facilitar la circulación de mercancías entre la Unión Europea, la República de Islandia, la República de Macedonia del Norte, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza, la República de Turquía, la República de Serbia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La Unión Europea es Parte Contratante en el Convenio.

Los países que son Partes Contratantes en el Convenio pero que no son miembros de la Unión se denominan en el Convenio países de tránsito común («PTC»).

2.2. Comisión mixta UE-PTC

La función de la Comisión mixta UE-PTC es administrar el Convenio y garantizar su correcta aplicación. La Comisión aprueba, mediante decisiones, las modificaciones de los apéndices del Convenio.

Estas decisiones de la Comisión mixta se adoptan de mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes.

2.3. Decisión prevista de la Comisión mixta UE-PTC

En una próxima sesión o mediante procedimiento escrito, la Comisión mixta UE-PTC debe adoptar el proyecto de Decisión n.º 3/2022 de la Comisión mixta UE-PTC sobre tránsito común.

El objetivo del proyecto de Decisión es tener en cuenta la adhesión de Ucrania al Convenio relativo a un régimen común de tránsito. Implica la introducción de nuevas referencias lingüísticas correspondientes a este país y la inclusión del nombre de Ucrania en la lista de países que figura en los respectivos documentos relativos a la garantía. Dichas modificaciones son necesarias para la aplicación del régimen común de tránsito entre las Partes Contratantes.

La Decisión de la Comisión mixta por la que se modifica el Convenio pasará a ser vinculante para las Partes contratantes de conformidad con el artículo 2, apartado 1, de dicha Decisión, en el que se establece que «la presente Decisión entrará en vigor en la fecha en que Ucrania se convierta en Parte Contratante en el Convenio.».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 3, del Convenio, las Partes Contratantes pondrán en vigor, de acuerdo con su propia legislación, este tipo de Decisión.

¹ DO L 226 de 13.8.1987, p. 2.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La posición propuesta se refiere a la modificación de algunos anexos del apéndice III del Convenio, con el fin de adaptar los documentos relativos a la garantía e introducir determinados términos técnicos en lengua ucraniana con vistas a la adhesión de Ucrania al Convenio. Estas modificaciones son de carácter técnico.

El objetivo es garantizar que la Comisión mixta UE-PTC adopte todas las modificaciones técnicas del Convenio necesarias para aplicar el régimen común de tránsito entre Ucrania y otras Partes Contratantes.

Ello debería aportar a los operadores comerciales y las administraciones de aduanas beneficios sustanciales y tangibles, gracias a la simplificación de las formalidades de tránsito y la facilitación de la circulación de mercancías, lo que está en consonancia con el apoyo de la Comisión a Ucrania.

La Decisión propuesta es coherente con las políticas de la Unión Europea en los ámbitos del comercio y el transporte.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo.».

El artículo 15, apartado 3, letra a), del Convenio dispone que la Comisión mixta UE-PTC aprobará, mediante decisión, las modificaciones de los apéndices del Convenio.

4.1.2. Aplicación al presente caso

La Comisión mixta es un organismo creado por el artículo 14 del Convenio.

La Decisión que se insta a adoptar a la Comisión mixta constituye un acto que surtirá efectos jurídicos. Dicha decisión será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio.

La Decisión no completa ni modifica el marco institucional del Convenio.

La base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es, por tanto, el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión.

La base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales del acto previsto atañen a la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207 del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 9.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el seno de la Comisión mixta UE-PTC creada por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito en lo que respecta a las modificaciones de dicho Convenio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito² (en lo sucesivo, «el Convenio») se celebró entre la Comunidad Económica Europea, la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza y entró en vigor el 1 de enero de 1988.
- (2) Con arreglo al artículo 15, apartado 3, letra a), del Convenio, la Comisión mixta UE-PTC sobre tránsito común, creada en virtud de dicho Convenio (en lo sucesivo, «la Comisión mixta»), puede adoptar, mediante decisiones, modificaciones de los apéndices del Convenio.
- (3) Ucrania ha manifestado su deseo de adherirse al Convenio y será invitada a hacerlo.
- (4) La adhesión de Ucrania exigirá la adaptación respectiva de los documentos relativos a la garantía y la inserción de determinados términos técnicos en la lengua ucraniana.
- (5) Procede establecer la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en la Comisión mixta, ya que la decisión de modificación del Convenio será vinculante para la Unión.
- (6) Todos los Estados miembros de la Unión se mostraron a favor de las modificaciones propuestas en el grupo de trabajo UE-PTC sobre el régimen común de tránsito.
- (7) Habida cuenta de que la Decisión de la Comisión mixta modificará el Convenio, resulta conveniente publicarla en el Diario Oficial de la Unión Europea después de su adopción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en una futura sesión o mediante procedimiento escrito, en la Comisión mixta UE-PTC creada por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito en lo referente a las modificaciones

² DO L 226 de 13.8.1987, p. 2.

de los apéndices de dicho Convenio se basará en el proyecto de acto de la Comisión mixta que se adjunta en anexo a la presente Decisión.

El representante de la Unión en la Comisión mixta podrá acordar cambios de poca importancia del proyecto de Decisión sin una decisión ulterior del Consejo.

Artículo 2

Una vez adoptada, la Decisión de la Comisión mixta se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*